

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Talleres Nacionales

AÑO LXIX	Managua, D. N., Viernes 28 de Mayo de 1965	No. 116
----------	--	---------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales Pág. 1753

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a la firma «Comercial Farmacéutica, S. A.» 1755

AGRICULTURA Y GANADERIA

Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería.—(Concluye) 1757

DISTRITO NACIONAL

Reglamento de Mercados y Mesones de Managua 1761

MINISTERIO DE ECONOMIA

Se Deroga el Decreto No. 44 Autorizando Importación de Harina 1766

Sección de Patentes de Nicaragua

Patente de Invención 1766
 Marcas de Fábrica. 1767

SECCION JUDICIAL

Remate 1768
 Títulos Supletorios 1768
 Se Constituye Sociedad Comercial «Transportes Urbanos de Nicaragua, S. A.» 1768

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales

Exp. No. 277

Contraloría Especial de Cuentas Locales.—Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., seis de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.—Vista que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de Quilali, Departamento de Nueva Segovia, llevada por el señor José Evaristo Zeledón Palacios, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, durante el lapso del primero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 10, hubo un movimiento de ingresos y egresos de Tres Mil Quinientos Noventa y Seis Córdobas con Treinta y Tres Centavos. (C. 3.596.33), incluyendo los saldos iniciales y finales; y

Considerando:

Que una vez terminada la glosa Administrativa de esta cuenta que estuvo a cargo en última instancia por el contador don Juan J. Lezcano, éste dio en traslado el presente expediente al señor Contralor de esta sala, según auto de las diez de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco, folio 7, haciendo constar que en esta cuenta no quedan reparos pendientes, disponiendo este funcionario que este expediente ya formado pase a la glosa Judicial a cargo del suscrito, según auto que corre al pie de este mismo folio, por tanto fue puesto el «cúmplase» de ley a continuación de las providencias precitadas del Jefe del despacho; y

Considerando:

Que en escrito del dos de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco, folio 9, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón C., pidió se le tuviese por personado como apoderado del señor Zeledón Palacios, en el presente juicio, el que suscribe lo tuvo como tal en providencia de las ocho y quince minutos de la mañana de la misma fecha de la petición, mandando tomar razón del poder que presentó el Defensor de Oficio, como prueba de su legal personería y a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito presentado a las ocho de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco, folio 11, el apoderado del Cuentadante, señor Catón C., devolvió el traslado expresándose así: «los seis reparos formulados a esta cuenta, fueron desvanecidos en la glosa Administrativa, por el contador que intervino, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del térmi-

no del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de ley». El suscrito dio traslado al señor Fiscal de Hacienda, para los fines consiguientes, y que una vez evacuado por este funcionario, está de acuerdo con lo dicho por el señor Defensor, como puede verse en escrito que corre al pie del folio 11; y

Considerando :

Que siendo cierto lo dicho por las partes, pues todos los reparos formulados, fueron desvanecidos en la glosa Administrativa, a cargo de los contadores Alemán y Lezcano, según razonamientos al margen de cada uno de ellos, y no teniendo el señor José Evaristo Zeledón Palacios, ninguna responsabilidad en este juicio, se llamó a autos en providencia de las ocho de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal Específico de Hacienda, corridos los trámites de derecho con apoyo en el Art. 151 de la ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que estando correcta de acuerdo con las rectificaciones verificadas en el curso de la glosa, la cuenta rendida por el señor José Evaristo Zeledón Palacios, que llevó durante el período del primero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno, como Tesorero Municipal de Quilalí, departamento de Nueva Segovia, ésta se aprueba, quedando de consiguiente junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de esa Tesorería, en lo referente al presente juicio, Primero de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud escrita en la Secretaría del Tribunal de Cuentas.—Cóplese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» Diario Oficial y archívese.

Gonzalo Yescas R.
Tramitador Judicial.

María Auxiliadora Pérez U.
Sria.

Exp. No. 165

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., dos de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Las ocho de de la mañana. Vista que fue la cuenta de la Tesorería de la Empresa Aguadora de Estelí, departamento de ese mismo nombre, y que fue llevado

por el señor Tomás Castillo López, quien es mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, durante el período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Resulta:

Que por Carta— Cuenta que corre al folio 21 hubo un movimiento de ingresos y egresos durante el período indicado de Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Córdobas con Noventa y Cinco Centavos (C\$ 85,496.95), incluyendo los términos de apertura y cierre;

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta que estuvo a cargo del contador don Augusto J. Núñez S., elevó las diligencias al conocimiento del señor jefe de esta Sala, por medio de auto de las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos, folio 14, habiendo esa superioridad dictado la providencia de las diez y quince minutos de la mañana de este mismo día, y que obra al pie de este mismo folio, disponiendo que este expediente ya formado pasara a poder del suscrito, por tanto, fue puesto el «cúmplase» de ley y se declara abierta la glosa judicial de esta cuenta, auto que corre al reverso del folio 14, y

Considerando :

Que en escrito del veintisiete de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, folio 20, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón Cuadra, presentando el poder correspondiente y que razonado corre al folio 19, y su reverso, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, señor Tomás Castillo López, el que suscribe lo tuvo como tal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día de la petición mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de ley por su orden al Cuentadante y al señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando:

Que en escrito del veintiocho de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, el apoderado señor Catón C., al devolver su traslado y que corre al folio 22, entre otras cosas expuso: «los diecinueve reparos y una observación formulados a esta cuenta, fueron desvanecidos en la glosa Administrativa y Judicial, por los contadores que intervinieron, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renunció al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de ley». El suscrito dio en traslado el presente expediente al señor Fiscal General de

Hacienda, para los efectos de ley, y que una vez evacuado, está de acuerdo con lo dicho por el apoderado, como lo expresa en escrito que corre al pie del folio 22; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes, pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos sesenta y cinco;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal Específico de Hacienda, corridos los trámites de derecho con apoyo en el Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador, Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que la cuenta rendida por el señor Tomás Castillo López de calidades conocidas en el carácter de Tesorero de la Empresa Aguardadora de Estelí, departamento de ese mismo nombre, durante el período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, es correcta y por tanto se aprueba, quedando el mencionado señor y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de esa Tesorería en lo que a este juicio se refiere, el Tercero de su actuación en tal cargo.

Líbrense copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud escrita en la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

Cóplese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.

Gonzalo Yescas R.,
Tramitador Judicial.

María Auxiliadora Pérez U.,
Sra.

Hacienda y Crédito Público

**Franquicias y Privilegios a la firma
"Comercial Farmacéutica, S. A."**

No. 57

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958, el Decreto Legislativo No. 494 de 10 de Abril de 1960,

Vistos:

Primero:—La solicitud presentada al Ministerio de Economía, por el Dr. Pedro E. Rivas Vargas, en su calidad de Gerente de la firma «Comercial Farmacéutica, S. A.», para que se reclasifique la Planta Industrial propiedad de dicha firma la cual está instalada en la ciudad de Managua y se dedica a la producción de Cosméticos.

Segundo:—La Resolución del Ministerio de Economía, en la que previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se reclasifica a dicha Planta como Fundamental de Industria Nueva, señalándose para el goce de franquicias y privilegios correspondientes, los términos acordados en el Decreto No. 32 de 5 de Septiembre de 1964 publicado en «La Gaceta» No. 230 de 8 de Octubre del mismo año, clasificación que fue aceptada por la firma en referencia, en carta enviada al Ministerio de Economía el día 8 de Marzo de 1965.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial que da ocupación a un regular número de Profesionales, Técnicos y obreros nicaragüenses; Que ha iniciado con todo éxito exportaciones a los mercados vecinos, por lo que es procedente equiparar a esta Planta con otras similares establecidas en Centroamérica.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales antes citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma «Comercial Farmacéutica, S. A.», en lo que se refiere única y exclusivamente a su Planta Industrial mencionada, las franquicias y privilegios siguientes:

- a) — Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para las instalaciones de su Planta, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.
- b) — Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en el acápite anterior, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- c) — Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares, que entren en la composición o en el pro-

ceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

- d) — Franquicia aduanera para la importación de lubricantes y aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la Planta, o exención en su caso, del impuesto de consumo, que sustituya al impuesto aduanero;

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, sólo podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste. El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho, se hubiere causado por primera vez si no se hubiera otorgado su exención.

Para el uso estas franquicias y exenciones, los beneficiarios de este Decreto deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación de la Planta, para sus ampliaciones y para el mantenimiento adecuado de sus operaciones, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción; y este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de dicha Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda, ante quien los beneficiarios deberán en cada caso solicitar las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta;

- e) — Exención total contada desde la fecha en que los impuestos se causaren por primera vez si no se hubiera otorgado su exención, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta o la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.
- f) — Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta;
- g) — Exención total del impuesto sobre la Rentá por un período cuyo vencimiento se señalará en el Arto. 2o. de este Decreto; y reducción del mismo impuesto

en un 50% por cinco años más, a continuación de los primeros de exención total

Las exenciones a que se refieren los acápites f) y g) anteriores, no se concederán al capital extranjero invertido en la Planta, cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva dicha exención.

- h) — Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2o.— Señalar para el goce de franquicias y exenciones correspondientes a los factores de costo consignados en los acápites a), b), c), d) y e) los plazos acordados en el Decreto No. 32 de 5 de Septiembre de 1964 publicado en «La Gaceta» No. 230 de 8 de Octubre del mismo año, y en lo referente a impuestos fiscales a que se hace alusión en los acápites f) y g), deducir el tiempo que ha disfrutado de estas exenciones en virtud del Decreto de Protección original No. 98 de 14 de Junio de 1962 publicado en «La Gaceta» No. 166 de 24 de Julio del mismo año.

Arto. 3o.— Sujetar a la Planta Industrial a que se refiere este Decreto, a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y a llevar contabilidad departamentalizada de esta actividad industrial.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Arto. 4o.— Dejar sin ningún valor ni efecto legal, el Decreto No. 98 de 14 de Junio de 1962 publicado en «La Gaceta» No. 166 de 24 de Julio del mismo año, por el cual se dio protección originalmente a la Planta Industrial propiedad de la firma «Comercial Farmacéutica, S. A.».

Arto. 5o.— Notificar a la firma beneficiaria el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo, publicarlo en «La Gaceta», Diario Oficial; y comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Ricardo Parrales S., Viceministro de Economía.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Agricultura y Ganadería

Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería

(Concluye)

- c) Ejercer a través de los Inspectores la vigilancia durante todas las actividades de los estudiantes lo mismo que en sus horas de descanso.
- d) Será responsable porque las penas impuestas a los alumnos sean debidamente cumplidas.
- e) Informará semanalmente por escrito, al Director el comportamiento general del alumnado y de todas las actividades a su cargo.

Art. 170.—Para una eficaz vigilancia, el Supervisor General permanecerá en el local de la Escuela durante todos los días hábiles.

Art. 171.—Para la efectiva labor del Supervisor General la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería suplirá vivienda y alimentación para él y su familia.

Art. 172.—Podrá extender permisos a los estudiantes para ausentarse de la Escuela por razones justificadas, siempre que no excedan de un día. Este debe ser autorizado por escrito, para en caso lo requieran los inspectores de turno, y el permiso no exime al estudiante de las faltas de asistencia en sus clases.

De los Inspectores

Art. 173.—Los Inspectores estarán bajo la inmediata autoridad del Supervisor General, de quien recibirán las órdenes y el debido asesoramiento en el desempeño de sus deberes y obligaciones.

Art. 174.—Los Inspectores deben conocer las disposiciones disciplinarias en vigencia.

Art. 175.—Los Inspectores son los encargados de velar porque los alumnos cumplan las disposiciones disciplinarias de la Escuela y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Permanecerán en la Escuela durante todo el tiempo que las disposiciones internas lo exijan;
- b) Deberán informar inmediatamente, por escrito, al Supervisor General, de cualquier infracción que del Reglamento se cometiera de parte del alumnado;
- c) Velarán porque el alumnado observe el orden, aseo y la disciplina en las aulas, salones de estudios, biblioteca, comedor, dormitorios, instalaciones sa-

nitarias, y en las actividades de la Escuela;

- d) Serán los encargados de recibir y distribuir la correspondencia perteneciente al alumnado.

Del Encargado de Cocina y Comedor

Art. 176.—El Encargado de Cocina y Comedor estará bajo la dependencia directa del Supervisor General.

Art. 177.—Tiene a su cargo la vigilancia, higiene y limpieza de la cocina y comedor.

Art. 178.—El Encargado de Cocina y Comedor deberá informar al Supervisor General de cualquier anomalía o falta cometida por el personal a su cargo para su correspondiente sanción.

Art. 179.—Son obligaciones del Encargado de Cocina y Comedor:

- a) Vigilar diariamente las diversas dependencias de su Sección.
- b) Vigilar porque los horarios de servicio de comedor, dispuestos por la superioridad se cumplan estrictamente;
- c) Será responsable del régimen alimenticio de los alumnos y personal de la Escuela; especialmente de su preparación aseo y raciones de comida.
- d) Rendir informe detallado al Tesorero de la provisión consumida en el día anterior;
- e) Llevar y entregar bajo inventario los útiles de comedor, cocina y demás objetos que se le confiaren; responder de las pérdidas de los objetos a su cargo y justificar los deterioros de los mismos;
- f) Instruir al personal del servicio a su cargo de las obligaciones y conducta, siendo responsable de su cumplimiento;
- g) Permanecer en la Escuela durante todo el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- h) Efectuar sus requisiciones de provisiones alimenticias con el debido tiempo a través de la Tesorería con el Vº Bº del Supervisor General;
- i) No permitir la entrada a las dependencias a su cargo, a las personas que no estén debidamente autorizadas;
- j) Exigir previamente al personal a su cargo el certificado oficial de buena salud extendido por el Ministerio de Salubridad Pública.

Art. 180.—El Encargado de cocina y comedor tendrá bajo sus órdenes el número de empleados que conforme las necesidades y objetivos de la sección a su cargo la superioridad le señale.

De la Ropería

Art. 181.—La sección de Ropería estará a cargo de uno de los Inspectores, el cual será designado por el Director.

Art. 182.—El encargado de la ropería tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Será el responsable de recibir y entregar la ropa de estudiantes y empleados que requieren el servicio de lavandería y aplanchaduría;
- b) Velar porque el personal doméstico encargado del aseo de la ropa llene a satisfacción su cometido y será la persona que expondrá las necesidades que existen en ese servicio ante el Supervisor General;
- c) Tendrá bajo su autoridad el número de empleados necesarios para llenar a satisfacción las necesidades de trabajo y según lo determine la superioridad e informará al Supervisor General del funcionamiento de la Sección.

De los Talleres

Art. 183.—Con el propósito de atender las necesidades de reparaciones mecánicas o de carpintería hay en la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería dos talleres que están bajo la dependencia del Supervisor General.

Del Encargado del Taller de Mecánica

Art. 184.—Son atribuciones del Encargado del Taller de Mecánica:

- a) Mantener en buenas condiciones de trabajo todas las máquinas, vehículos e implementos de propiedad de la Escuela;
- b) Colaborar con los Profesores en la instrucción de los alumnos cuando sus servicios sean requeridos;
- c) No permitir la salida del equipo y herramientas del Taller a personas ajenas a la Escuela ni a aquéllas que no tengan la debida autorización;
- d) Exigirá a los Profesores y Encargados de las prácticas de las materias relacionadas con el equipo, herramientas y materiales a su cargo, un recibo cuando éstos soliciten dichos artículos para ser usados fuera del Taller;
- e) Solicitar la devolución de todo material prestado para prácticas una vez terminado su uso. En caso no sean devueltos con la solicitud hecha, informarlo de inmediato a su superior;
- f) Realizar todos los trabajos de obras, mantenimiento y mejoras que en este ramo sea necesario llevar a efecto en la Escuela.

Art. 185.—El Encargado del Taller de

Mecánica tendrá bajo sus órdenes el número de empleados que la superioridad señale.

Del Encargado del Taller de Carpintería

Art. 186.—Son atribuciones del Encargado del Taller de Carpintería:

- a) Mantener bajo su responsabilidad, en buenas condiciones de trabajo todas las herramientas y equipos de carpintería de propiedad de la Escuela;
- b) Colaborar con los profesores en la instrucción de los alumnos cuando sus servicios sean requeridos;
- c) No permitirá el uso, ni salida del equipo y herramientas del Taller sin la debida autorización;
- d) Exigirá a los Profesores y Encargados de las prácticas de las materias relacionadas con el equipo, herramientas y materiales a su cargo, un recibo cuando éstos soliciten dichos artículos para ser usados fuera del Taller;
- e) Solicitar la devolución de todo material prestado para prácticas una vez terminado su uso. En caso no sean devueltos con la solicitud hecha, informarlo de inmediato a su superior;
- f) Realizar todos los trabajos de obras, mantenimiento y mejoras que en este ramo sea necesario llevar a efecto en la Escuela.

Art. 187.—El Encargado del Taller de Carpintería tendrá bajo sus órdenes el número de empleados que la superioridad señale.

Del Conserje

Art. 188.—El Conserje estará bajo la autoridad inmediata del Supervisor General, a quien consultará y de quien recibirá asesoramiento en el desempeño de sus deberes y obligaciones.

Art. 189.—Son obligaciones del Conserje:

- a) Supervigilar al personal de servicio encargado del aseo de los edificios y patios, así como del personal encargado de la vigilancia de equipos y demás pertenencias de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería;
- b) Encargarse de la distribución del servicio de agua y luz por las noches;
- c) Informar al Supervisor General de cualquier anomalía en los servicios de luz y agua potable de la Escuela, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su restablecimiento;
- d) Mantener en buen estado de servicio el mobiliario de la Escuela;
- e) Deberá tener residencia permanente en la Escuela.

Del Servicio de Transporte

Art. 190.—Con el propósito de satisfacer las necesidades del transporte de personas y de materiales que se requieren para el funcionamiento de las diversas actividades de la Escuela, existirá el personal encargado necesario para ese importante servicio. El personal estará bajo la inmediata autoridad del Supervisor General.

De la Biblioteca

Art. 191.—Como dependencia de la mayor importancia en la actividad docente de la Escuela existe la Biblioteca que en memoria de Ralph B. Swain lleva su nombre. Tiene como propósito servir como auxiliar indispensable de Profesores y estudiantes en sus actividades diarias, así como a todos los técnicos y estudiosos del país que necesiten consultarla.

Art. 192.—La Biblioteca estará a cargo de un Bibliotecario y del personal necesario conforme lo determinen las necesidades.

Art. 193.—Son atribuciones del Bibliotecario:

- a) Recibir y entregar por inventario los libros, muebles y útiles de oficina y demás efectos a su cargo, velando por su buen estado de conservación y promoviendo el aumento y mejoramiento de las colecciones de la Biblioteca;
- b) Llevar catálogos y registros de las obras y publicaciones de la Biblioteca, al efecto de que, dentro de las normas bibliotecarias llenen su cometido a cabalidad;
- c) Atender a los profesores, alumnos y demás usuarios, durante los horarios señalados, con verdadero espíritu de servicio y cooperación, bajo el sentimiento constante de que la función bibliotecaria está íntimamente ligada a las funciones docentes, de investigación e informativa, que la Escuela está llamada a cumplir;
- d) Estar al frente en el manejo de los recursos de la Biblioteca, fomentando el mayor y mejor uso de los mismos, velando porque dichos recursos se conserven y promoviendo su aumento, a través del canje, presupuestos y otros medios;
- e) Establecer y mantener relaciones con centros similares a todos aquellos contactos que redunden en beneficio positivo para la Biblioteca de la Escuela;
- f) Manejar la correspondencia o comunicaciones directas que la Biblioteca necesita sostener para su mejor funcionamiento, manteniendo constantemente informada a la Dirección de la

Escuela y haciendo las consultas previas que sean necesarias;

- g) Velar por el orden y disciplina en las distintas secciones de la Biblioteca, a fin de que éstas se presenten estrictamente para la función que tienen que desempeñar;
- h) Someter a la aprobación de las autoridades de la Escuela, una reglamentación especial sobre el uso de los recursos bibliográficos, la cual deberá ser acatada por todos los usuarios. Podrán introducirse modificaciones dentro de esta reglamentación de la Biblioteca, con miras a prestar un servicio cada vez más eficiente.

De los Laboratorios

Art. 194.—Existen en la Escuela Laboratorios donde se ha de realizar el proceso práctico de la enseñanza, conforme el sistema de unidades valorativas. Es de rigor efectuar tales procesos de aprendizaje en los gabinetes de laboratorio en todas aquellas materias que por su carácter admiten esta modalidad.

Art. 195.—Para atender el buen funcionamiento de los laboratorios en la labor docente, habrá un Encargado General de Laboratorios que estará asistido del personal auxiliar necesario que permita, el normal desenvolvimiento de las actividades.

Art. 196.—Son atribuciones del Encargado General de Laboratorio las siguientes:

- a) Recibir y entregar mediante inventario todos los muebles, aparatos, útiles y reactivos de todos y cada uno de los laboratorios; siendo responsable por las pérdidas que en los mismos ocurran;
- b) Ordenar el material de los laboratorios y cuidar de su limpieza y buen estado;
- c) Atender el eficiente servicio de los laboratorios y dar las facilidades correspondientes para que los profesores puedan usar de ellos, en sus enseñanzas y trabajos de estudio e investigación;
- d) Informar al Director de los daños y deterioros que sufran los materiales a su cargo;
- e) Mantener en bodega un surtido permanente de los productos y materiales necesarios;
- f) No permitir a personas extrañas a la Escuela, la salida de ningún material sin previa autorización de la superioridad;
- g) Exigir al Personal Docente un recibo del material que éstos necesiten para

uso exclusivo de las prácticas a su cargo;

- h) Llevar un control del material suplido a los profesores y estudiantes, e informar semanalmente, por escrito de las prácticas efectuadas en los laboratorios a su cargo;
- i) No le está permitido al Encargado General de Laboratorio dar en préstamo ningún material o equipo a su cargo que hayan de ser usados en trabajos de carácter particular.

Del Encargado de Campo

Art. 197.—Para atender las actividades que la Escuela tiene que desarrollar en los campos de cultivo, hatos y demás pertenencias relacionadas que son necesarias para realizar la actividad docente, se necesita un Encargo de Campo que será responsable de su administración.

Art. 198.—Para ser Encargado de Campo se requiere ser un profesional en Agricultura con amplia experiencia en la dirección de cultivos y administración pecuaria.

Art. 199.—Son atribuciones del Encargado de Campo:

- a) Llevar a la práctica el programa de actividades que por los profesores de las materias relacionadas se hayan dispuesto periódicamente;
- b) Será responsable porque todas y cada una de las labores sean realizadas en la forma y en la oportunidad que demanda la técnica agrícola para la consecución de resultados propios de un centro de docencia agrónómica;
- c) Estará bajo su responsabilidad el personal necesario para realizar los trabajos de campo;
- d) Colaborará en forma directa en la ejecución de prácticas específicas conforme la Dirección y Profesores lo requieran para la ejecución de los programas de enseñanza;
- e) Estarán a su cargo todos los equipos y maquinarias que se requieren en el programa de trabajo que se le asigne y requerirá los servicios de los talleres para el adecuado mantenimiento de ellos, con el respectivo visto bueno del Supervisor General;
- f) Será el intermediario para mantener informada a la Tesorería de los necesarios detalles que requieren la periódica realización de pago del personal a su cargo y de todo lo que se relacione con las prestaciones sociales a que son acreedores esas personas;
- g) Entregará al Tesorero todos los productos obtenidos de los campos de

producción y enseñanza, ya preparados para el consumo.

Capítulo XIV

De los Fondos

Art. 200.—Los Fondos que provienen del Presupuesto General de Gastos de la República, serán usados de acuerdo con las regulaciones presupuestarias que dicte el Congreso Nacional.

Art. 201.—Los fondos provenientes de la venta de productos agrícolas y ganaderos, venta de materiales de enseñanza, productos de aranceles que cobre la Escuela, y en general todos los demás fondos que no provienen del Presupuesto General de Gastos de la República, serán usados según disponga la Junta Directiva de la ENAG, en orden de prioridad, para compra de material de enseñanza, equipos, viáticos y actividades recreativas y deportivas.

Art. 202.—Al iniciarse cada período la Junta Directiva, establecerá la cantidad que de los fondos antes dicho, pueda disponer el Director sin previa consulta ante ella.

Capítulo XV

De las Reformas

Art. 203.—El presente Reglamento sólo podrá ser reformado a través de la Junta Directiva y siguiendo el procedimiento siguiente según sea el caso sometido a reforma:

- a) Para reformas de los capítulos que se refieren a Administración, el Director será el que presentará ante la Junta Directiva por escrito las reformas propuestas;
- b) Reformas de los capítulos que se refieren a Profesores, Plan de Estudios, Disciplina, Derechos y Deberes de los Estudiantes, Aranceles, etc., podrán ser propuestas por escrito a la Junta Directiva a través del Director, por los Profesores que en número mayor de cuatro (4) hayan preparado el proyecto de la reforma, o por los alumnos a través de un Representante Estudiantil que deberá estar respaldado por lo menos del 20% de los estudiantes;
- c) Si la Junta Directiva lo considera conveniente o necesario podrá pasar a consulta o estudio las reformas propuestas;
- d) Una vez aprobados tales proyectos de reformas, de la manera indicada; serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 204.—Se deroga cuantas disposiciones se opongan a este Reglamento, el cual entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—*Alberto Reyes R.* Ministro de Agricultura y Ganadería por la Ley.

Distrito Nacional

Reglamento de Mercados y Mesones de Managua

No 120

El Concejo Distritorial

en uso de las facultades que le confiere el Acápite e) del Arto. 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades

Acuerda:

Unico: Aprobar el siguiente Reglamento de Mercados y Mesones de Managua, que ha sido elaborado para su manejo y Administración.

Arto. 1.—Bajo la denominación de Mercados y Mesones de Managua, se comprenden:

- a) Los inmuebles y sus mejoras o construcciones destinados al ejercicio de comercio lícito. Por extensión caen bajo la misma denominación no sólo los bienes inmuebles dedicados a este fin, sino también los bienes muebles que por su uso y servicio estuvieron adscritos al funcionamiento de tales establecimientos;
- b) Cualesquiera otro bien inmueble o mueble que más tarde pueda ser adquirido por el Distrito Nacional, o destinados para el Servicio de Mercados y Mesones de Managua;
- c) Todas las rentas, productos y beneficios que se obtengan por causa de los bienes antes mencionados o por causa de destinación para ese mismo servicio del de los Mercados y Mesones de Managua.

Inventario

Arto. 2.—Cuando se juzgue conveniente, para la buena marcha y administración se practicará un Inventario detallado de todos los bienes y valores pertenecientes a los Mercados y Mesones de Managua. Este Inventario será practicado por un delegado designado por el Concejo Distritorial y otros nombrados por la Contraloría de Cuentas Locales a solicitud del Distrito Nacional.

Arto. 3.—La Administración y Gobierno

de los Mercados y Mesones de Managua corresponde al Concejo Distritorial, quien la ejerce por medio de un Administrador General, sin perjuicio de las atribuciones que como ejecutivo del Concejo corresponde al Ministerio del Distrito Nacional al tenor del Arto. 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Arto. 4.—De los bienes muebles e inmuebles destinados para el servicio y funcionamiento de los Mercados y Mesones de Managua, solamente se podrá disponer de ellos mediante previa resolución del Concejo Distritorial. Toda erogación de los fondos que producen los Mercados y Mesones, únicamente se podrá disponer de ellos con sujeción al presupuesto de Ingresos y Egresos que en su oportunidad aprueba el Concejo Distritorial y a las regulaciones que más adelante prevee en el presente Reglamento.

Arto. 5.—La Dirección, Administración y manejo de los Mercados y Mesones de Managua así como lo relativo a sus rentas y productos, estará a cargo de un Administrador General que será nombrado por el Concejo Distritorial escogido de una terna presentada por el Ministro y Presidente del Concejo. El nombramiento de los demás empleados de la Administración será de la competencia del Ministro del Distrito Nacional.

Arto. 6.—El personal Administrativo de los Mercados y Mesones de Managua se integrará con el número de empleados que se crean convenientes de acuerdo con las necesidades requeridas por las diferentes dependencias para el buen manejo, funcionamiento y siempre regido por el Presupuesto General de Gastos.

Arto. 7.—Son atribuciones del Administrador General:

- a) Ejercer la dirección, administración y vigilancia necesaria personal y directa de todos los asuntos relacionados con el gobierno, funcionamiento y desarrollo de las actividades intrínsecas de los Mercados y Mesones;
- b) Vigilar por el debido cumplimiento del orden, higiene y aseo dentro del local de los Mercados y Mesones;
- c) Vigilar por la conservación material de todos los bienes;
- d) Vigilar por el buen comportamiento de los empleados a su cargo e informar al Ministro y Presidente del Concejo de las faltas cometidas por ellos en el desempeño de sus respectivas atribuciones y solicitar su reposición cuando mediare causas justas;
- e) Velar porque todos los ingresos sean depositados diariamente en la cuenta

de depósitos abierta en el Banco Central de Nicaragua:

- f) Ejercer el control necesario para que las compras de artículos y materiales de uso diario destinados al servicio de los Mercados y Mesones se verifique por el precio más cómodo y con los respectivos comprobantes, con la aprobación debida;
- g) Presentar al Concejo Distritorial un balance mensual y otro anual con cierre el 30 de Abril de cada año, debidamente autorizado por el Auditor;
- h) Tomar las medidas conducentes, no previstas en este Reglamento, para el buen funcionamiento administrativo de las Oficinas a su cargo, previa consulta con el Concejo o el Ministro en su caso.

Arto. 8.—El Administrador General y todos los empleados que manejen fondos y especies deberán rendir fianza por el valor que señale el Concejo según el monto de los fondos que maneje.

Seguridad, Policía y Sanidad

Arto. 9.—El Administrador General, para el cumplimiento de este Reglamento dentro del local de los Mercados y Mesones y en ejercicio de su cargo, pedirá el auxilio de la Policía y demás autoridades.

Arto. 10.—El local de los Mercados y Mesones deberá permanecer en todo tiempo completamente limpio, aseado, sin basura, desperdicios ni podredumbres. Para este efecto, cada ocupante de Pieza o de Tramo, está obligado a hacer la limpieza de la parte que le corresponde, por lo menos dos veces al día y el Administrador General o cualquiera otro de sus empleados tendrá derecho de visitar dichos locales para comprobar el cumplimiento de esta disposición.

Arto. 11.—El Administrador General deberá asimismo vigilar porque se cumplan todas las disposiciones y órdenes que emanare de los oficiales de sanidad relativo a la buena higiene del local y de los Mercados y Mesones, y en especial en lo que hagan referencia al modo y forma de extraer las basuras, suciedades y desperdicios.

Arto. 12.—Diariamente deberá hacerse la limpieza general de todo el local de cada uno de los Mercados y el Administrador General deberá ejercer estrecha vigilancia para que los servicios de agua y sanitarios permanezcan en buen orden y limpieza, adoptando especialmente respecto a ellos, todas las medidas que le parezcan apropiadas, en cualquier momento y todas las veces que fuere del caso.

Arto. 13.—El Administrador General vigilará estrechamente por la seguridad de los

bienes cuya administración se le hayan encargado y por el orden y conservación en general de cualquier propiedad que esté dentro del local de dichos Mercados y Mesones. A este propósito se dispone que el público tendrá acceso al Interior propiamente dicho, de los Mercados desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde. Los domingos y el 14 y 15 de Septiembre se cerrarán a las dos de la tarde y los días Jueves y Viernes Santo, 25 de Diciembre y el Día del Año Nuevo se cerrarán a las diez de la mañana. El Administrador General deberá hacer arrestar a cualquier persona que encontrare en el interior de los Mercados a horas diferentes de las indicadas y la pondrá a la orden de las respectivas autoridades de Policía para lo que ella juzgue oportuno.

Arto. 14.—Los Inquilinos o arrendatarios de Piezas o locales tampoco tendrán acceso al interior de los Mercados después de las cinco de la tarde y sus puertas de comunicación con el interior de dichos edificios se cerrarán a la hora indicada para el cierre de los Mercados. Los infractores de esta disposición quedarán sujetos a las sanciones expresadas en el artículo anterior. Sólo por necesidad grave comprobada ante el Administrador General, podrá un inquilino o arrendatario penetrar al interior de los Mercados fuera de las horas antes indicadas y en este caso sólo podrá hacerlo acompañado de un empleado designado por el mismo Administrador General. En ningún caso se permitirá la salida de mercadería después de las cinco de la tarde.

Del Auditor:

Arto. 15.—Sin perjuicio de la vigilancia que debe ejercer la Contraloría de Cuentas Locales, a fin de asegurar mejor y más provechoso resultado en la Administración de los Mercados se establece el Cargo de Auditor Permanente de los mismos, el cual será nombrado por el Concejo Distritorial ante quien deberá rendir cuenta de sus labores y de sus observaciones. Dicho Auditor podrá ser removido y sustituido en cualquier tiempo en que así lo juzgue conveniente el mismo Concejo en iguales términos vigentes para el Auditor General del Distrito Nacional.

Arto. 16.—Son deberes y atribuciones del Auditor:

- a) Comprobar la exactitud de todo pago que debe hacerse por cuenta de los Mercados de Managua;
- b) Fiscalizar a los empleados que manejen cuentas, valores o efectivo;
- c) Revisar los documentos principales y accesorios de ingresos estableciendo su legalidad y opinando acerca de ellos;

- d) Antes de efectuarse un pago revisará los documentos principales y accesorios de egresos estableciendo su necesidad y legalidad, debiendo llevar su Visto Bueno;
- e) Practicar arqueos en los valores existentes cuando a su juicio fuere necesario o cuando lo ordene el Concejo Distritorial;
- f) Formular observaciones y quejas ante el Administrador General de la actuación de los empleados y trabajadores de su dependencia.

Arto. 17.—Para la dirección de cada uno de los Mercados y Mesones de Managua, el Concejo Distritorial podrá nombrar un Intendente que estará subordinado al Administrador General de quien recibirá órdenes e instrucciones.

Arto. 18.—*Los Intendentes de Mercados, tendrán las siguientes atribuciones:*

- a) Serán representantes del Administrador General y tendrán a su cargo la Oficina Administrativa de su comprensión;
- b) Tendrán a su cargo la vigilancia y control de las colectas;
- c) Formularán a la Administración General, los pedidos de materiales de construcción, de limpieza, de Oficina y otros que fueren necesarios;
- d) Llevarán el censo de piezas y tramos con numeración sucesiva;
- e) Velarán por el orden y aseo del establecimiento a su cargo;
- f) Controlarán a los empleados, vigilantes, inspectores, colectores, operarios y demás empleados de su dependencia, y pasará a la Administración General informe sobre las anomalías que observe;
- g) Llevarán control de los nombramientos de los empleados y operarios de su respectivo Mercado;
- h) Rendirán informe diario al Administrador General de todos los actos de su Administración y le harán las recomendaciones necesarias;
- i) Llevarán detalle simple de todas las sumas que reciben los colectores en concepto de Impuesto y otros ingresos;
- j) Vigilarán que los Colectores depositen diariamente en la Administración General todas las cantidades que perciban, debiendo obtener copias de las notas de depósito para conservar una en su archivo a fin de controlar los rezagos.

Del Depósito de Fondos y Manera de Girar

Arto. 19.—El Administrador General estará obligado a depositar diariamente los ingresos de los Mercados, en una cuenta de depósito en el Banco Central de Nicaragua

y contra tal cuenta, sólo podrá girarse mediante cheques firmados conjuntamente por el mismo Administrador General y por el Ministro del Distrito Nacional, para pagar todos aquellos gastos o cuentas del respectivo Presupuesto y todas aquellas otras cuentas cuyos comprobantes de pago hayan sido debidamente autorizados y legalmente tramitados. La infracción de esta disposición harán personal y directamente responsable a los infractores, no admitiéndoseles excusas para justificar la necesidad o la urgencia de dicho desembolso.

Arto. 20.—El Administrador estará obligado a enviar mensualmente a la Contraloría de Cuentas Locales la documentación de Ingresos y egresos a más tardar dentro de los quince días del subsiguiente mes, para su glosa correspondiente.

Arto. 21.—Queda terminantemente prohibido dejar cerradas las Piezas o Tramos de los Mercados y destinarlos como bodegas de muebles y otros enseres. Después de un tiempo prudencial y no habiendo cancelado los arrendatarios los impuestos correspondientes, el Señor Administrador General podrá solicitar los oficios del Síndico del Distrito Nacional, para el lanzamiento de las piezas o Tramos, que se efectuará en presencia de las Autoridades Judiciales que el Señor Síndico creyere conveniente, levantando un inventario detallado de los Artos. que se encontraren.

Ingresos y Tarifas

Arto. 22.—El Distrito Nacional acordará para cada año tarifas de los Mercados bajo las reglas siguientes:

- a) Las tarifas serán válidas para el año que hubiesen sido decretadas, pero mientras no se estime una nueva, tendrá completa aplicación la última tarifa que estará en vigor;
- b) Las tarifas serán acordadas a base de proporcionalidad, importancia que tenga y área o espacio que comprenda cada Pieza o Local, tomando en cuenta también su posición comercial;
- c) Para conceder el llamado Derecho de ocupación o sea el arrendamiento de una Pieza, Tramo o Departamento, el Administrador General fijará una base con el previo señalamiento del lugar, día y hora, oirá ofertas dentro de un término señalado al finalizar el cual se le adjudicará al que hubiere hecho la mejor oferta. El comerciante a quien se le adjudique la Pieza, Tramo o Departamento, podrá hacer uso de este derecho por el término de tres años, sin perjuicio de los impuestos que establezcan las tarifas de Mercado de Managua y el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional;

- d) Es entendido que los comerciantes establecidos a la fecha de la promulgación de este Reglamento, gozarán del derecho de que habla el acápite anterior; pero con la obligación de pagar los impuestos de que habla la parte final del mismo;
- e) Ningún inquilino de Pieza o Local podrá ceder o traspasar su Derecho a ocupar pieza, tramo o Departamento Local. La infracción a esta disposición será causa de la pérdida del derecho;
- f) Si algún ocupante, por falta de pago o por infracción de cualquiera de sus obligaciones perdiera el Derecho de ocupar una Pieza, Tramo, Departamento Local no podrá en ninguna forma y por ningún motivo reclamar suma alguna por causa de los beneficios que hubiere podido derivar de su calidad de ocupante;
- g) —La renta o canon de alquiler será pagado diariamente, y por la falta de pago de diez días consecutivos, el Administrador General podrá pedir la desocupación de la pieza o tramo, departamento local sin perjuicio de podersele exigir el pago de la suma debida pudiendo además ordenar el cierre del local.

Arto. 23.—Todo ocupante o inquilino perderá el derecho a ocupar la pieza, tramo, departamento o local por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Por dedicar la pieza o local a habitación, dormitorio y otro uso diferente del comercio;
- b) Por establecer cantina, estanco o venta de licores no envasados;
- c) Por conducta notoriamente viciosa acompañada de escándalo en el lugar que ocupare;
- d) Por dedicarse al comercio de artículos calificados como de trato ilícito;
- e) Por orden judicial de desocupación;
- f) Por falta de pago de los derechos o impuestos correspondientes;
- g) Por rebeldía manifiesta a las autoridades de Mercados y Mesones;
- h) Por el transcurso del lapso de tres años;
- i) Por traspaso o sub-arriendo.

Para el cumplimiento de este artículo será preciso la confirmación del Concejo Distritorial.

El Presupuesto de Gastos

Arto. 24.—El Administrador General con la participación del Auditor elaborará cada año el proyecto del Presupuesto General de los Gastos de los Mercados, en el que se señalarán los salarios sueldos del Administrador y de todos los empleados de la Administración General y de la Intendencias de los Mercados. Se fijará además las cantidades

que pueden ser empleadas por el Administrador General para el mantenimiento, aseo, cuidado, vigilancia y otros gastos de los Mercados; dicho Presupuesto se someterá a la debida aprobación del Concejo Distritorial antes del primero de Mayo de cada año; los gastos extraordinarios de reparación de Mercado y otros que no estuvieren presupuestados se harán con la previa autorización del Concejo Distritorial.

Arto. 25.—La construcción de nuevos Mercados y el remodelamiento de los existentes, se llevarán a cabo, mediante licitación pública, al tenor del acápite (j) del Arto. 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades y su Reglamento respectivo.

Disposiciones Generales

Arto. 26.—Ningún inquilino podrá hacer su habitación, ni en su pieza, ni dentro del Mercado, y en consecuencia el que se encontrare adentro, fuera de las horas hábiles será sancionado de conformidad con el Arto. 13 de este Reglamento.

Arto. 27.—Todos los artículos o mercaderías deberán estar puestos sobre estantes, bancos o polines, suficientemente altos para permitir el aseo. Los artículos de pasta harinosa, deben permanecer cubiertos de manera que estén libres de contacto con las moscas.

Arto. 28.—Queda absolutamente prohibido arrojar cáscaras, hojas, desperdicios o cualquier otra basura dentro del edificio, lo mismo que en la Calle. Los contraventores si fueren inquilinos serán multados en \$ 5.00 y con \$ 10.00 a los reincidentes. A los particulares se les obligará a recoger con la policía la basura que hayan botado, llevándola al depósito general.

Arto. 29.—Todo inquilino deberá proveerse de recipientes apropiados con sus tapas, los que permanecerán a las orillas de las puertas interiores de las piezas y cerca de cada puesto, para que el empleado de los Mercados encargado de la Limpieza los lleve al depósito de basuras observando en todo caso los reglamentos de Sanidad.

Arto. 30.—Las refresquerías mantendrán sus depósitos de agua limpia y sucia debidamente tapados evitando la formación de charcos, así como los desperdicios, en el suelo, de semillas, cáscaras, etc.

Arto. 31.—No se permitirá a los inquilinos llevar perros a los Mercados y los que se encontraren dentro serán entregados a las autoridades de Policía, para que ellas procedan de conformidad con el Reglamento respectivo. Sin perjuicio de que el dueño del animal pagará una multa de \$ 1.00 a \$ 5.00 por cada vez que se cometa la infracción.

Arto. 32.—Se prohíbe la venta de todo artículo en estado de descomposición, frutas,

mariscos, carnes, quesos, etc. Estos artículos serán decomisados e inutilizados en presencia del dueño. Además se les aplicará una multa de cinco a veinte córdobas correspondientes al cincuenta por ciento a la persona que denuncie el expendio de artículos antes citados. En caso de reincidencia perderá el derecho de ocupación.

Arto. 33.—Los pescados deberán salarse a las 12 a. m. y la carne de res a las 2 p. m. salvo medidas que tome la Dirección General de Sanidad. Las carnes ya saladas deberán ser llevadas fuera de los Mercados. Los tramos de expendio de carnes deberán estar desocupados a las 3 p. m., para proceder al aseo diario del local. No comprenden las disposiciones de este artículo a las carnes, pescados, etc., que se mantengan en plantas mecánicas de refrigeración, siempre que ellas presten la debida garantía sanitaria.

Arto. 34.—En los Mercados no se podrán tener cueros o pieles que no estén completamente secos o bien curtidos, así como tampoco cuajos, sebo, tripas y cualquiera otros productos que despidan mal olor.

Arto. 35.—Queda terminantemente prohibido dentro de los Mercados todo acto que directa o indirectamente ofenda al pudor y la moralidad así como proferir palabras indecorosas o indecentes; la infracción será penada con multas de cinco o diez córdobas y a los reincidentes se les pondrá fuera del Mercado, prohibiéndosele el acceso.

Arto. 36.—Para seguridad de los inquilinos no se permitirá en los Mercados, depósitos de gasolina, kerosene, pólvora, fósforo y ninguna especie de materiales inflamables. Los contraventores serán penados con multas de cinco o diez córdobas, quedando el 50% de ellas a beneficio de los denunciantes. Para la venta de al menudeo de estos artículos deberán obtener un permiso de la Intendencia, en que se le señalarán la cantidad que el interesado puede tener.

Arto. 37.—La Administración General, señalará un lugar adecuado que preste las seguridades del caso donde estará el depósito de basuras, compuestos por barriles con sus tapas correspondientes a fin de impedir los criaderos de moscas. El Intendente será responsable por los daños y perjuicios que resulten de la falta de cuidado en este caso.

Arto. 38.—Se prohíbe el deterioro de los edificios, así como abrir puertas, ventanas o modificar los mismos. El contraventor pagará inmediatamente el daño ocasionado y sufrirá una multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 sin perjuicio de desocupar el edificio dentro del tercer día.

Arto. 39.—Se prohíben discusiones políticas o de religión o de cualquier orden que promuevan pleitos o choques personales

dentro de los Mercados. Los que resultaren culpables serán retirados por la autoridad, y mandados a la cárcel los reincidentes.

Arto. 40.—Se prohíbe terminantemente a los inquilinos llevar a niños menores de 7 años al recinto de los Mercados, salvo donde hubiere guardería infantil.

Arto. 41.—Los inquilinos, padres de niños mayores de 7 años de edad que frecuentan los Mercados responderán por los daños ocasionados por éstos. Los menores, hijos de particulares que se encuentren en el recinto del Mercado, serán considerados como vagos y puestos fuera del establecimiento.

Arto. 42.—En los Mercados habrá un Inspector de Pesas y Medidas quien anotará en un libro el récord de las quejas contra expendedores o dueños de venta que no den la medida completa. Los infractores en este sentido sufrirán una multa de \$ 5.00 a . . . \$ 20.00, la primera vez, debiendo ser puesto fuera del Mercado los que tengan tres o más faltas en este sentido, sin perjuicio de lo que disponen las leyes comunes.

Arto. 43.—La Dirección de Policía mantendrá los agentes necesarios en dicho lugar a la orden de la Administración General, quienes devengarán por sus servicios sueldos que serán pagados del fondo del Mercado, y de conformidad con el presupuesto debidamente aprobado.

Arto. 44.—Ninguna de las piezas arrendadas podrán permanecer cerradas durante las horas hábiles. En casos excepcionales y si por motivo justificado el inquilino necesita cerrar, deberá pedirlo a la Intendencia, quien resolverá, sin que el cierre pueda prolongarse por más de ocho días salvo en los casos del Artículo 55.

Arto. 45.—Queda terminantemente prohibido el sub-arriendo y ningún inquilino podrá dar alojamiento a otro inquilino o particular. Si lo hiciere, perderá el Derecho de arriendo automáticamente.

Arto. 46.—Todo inquilino, sin excepción deberá conservar en su poder las boletas que comprueben sus pagos durante los últimos 8 días. Al efecto habrá chequeadores que podrán presentarse en cualquier momento a revisar las boletas. Así mismo deberá presentar sus derechos de llave o posesión, a Inspectores debidamente autorizados. El que no presente sus documentos en regla o no presente sus derechos, tendrá que legalizarlos mediante el pago respectivo.

Arto. 47.—Todo inquilino o contribuyente deberá exigir el respectivo recibo de pago, teniendo cuidado que dicha boleta o comprobante sea membretado, esté firmado por el Administrador y el Auditor, que lleve la fecha del día que efectúe el pago y el

sello de la Contraloría de Cuentas Locales y sea la expresión exacta del valor pagado.

Arto. 48.—Se prohíbe terminantemente las ventas ambulantes, dentro de los Mercados. Así mismo se prohíbe el bloqueo de las puertas por las ventas eventuales debiendo dejar el libre tránsito para el público.

Arto. 49.—Queda terminantemente prohibido establecer ventas fijas, ambulantes o transitorias en las aceras de los Mercados.

Arto. 50.—La Intendencia no podrá aglomerar puestos de venta en los lugares destinados al tránsito, debiendo dejar las calles libres de obstáculos favoreciendo al tránsito del público consumidor que llega a proveerse al establecimiento. Así mismo el inquilino que se sienta perjudicado por la colocación de ventas que impidan el tránsito, acceso a su tramo podrá quejarse a la Administración General y deberá hacérsele justicia de acuerdo con este Reglamento.

Arto. 51.—Ningún inquilino de los Mercados puede ser expropiado y cedido su lugar a otro comerciante si no es de acuerdo con los artículos contemplados en este Reglamento.

Arto. 52.—Queda prohibido el negocio de usura dentro los Mercados.

Arto. 53.—A fin de evitar perjuicios, a otros inquilinos y previendo incendios, accidentes, etc., se prohíbe terminantemente celebrar fiestas de cualquier carácter en el recinto de los Mercados. Así mismo los disparos de cohetes, petardo, triquitraques y cualquier juego de pólvora. Los que violaren este artículo sufrirán una multa de ₡50.00 a ₡100.00. A los reincidentes se les pondrá fuera del Mercado. Si el infractor resultare ser un particular, se llevará a la cárcel.

Arto. 54.—Todo suministro de Agua, Luz y Fuerza Eléctrica, será pagada en la Administración General por el inquilino, previo arreglo convencional antes de instalarlo. El alza de tarifas de las empresas respectivas será a cargo de los clientes.

Arto. 55.—Para ausentarse temporalmente cualquier inquilino deberá solicitar permiso a la Administración General, quien lo extenderá por 30 días como máximo. El inquilino deberá hacer un depósito en la Administración General equivalente a los días que dure la ausencia o se compromete a dejar un recomendado que se encargue de pagar cumplidamente su canon.

Arto. 56.—Ni el Administrador General ni el Auditor ni los empleados de su dependencia podrán negociar por sí o por interposta persona. La primera infracción le valdrá una multa y la segunda reincidencia, destitución.

Arto. 57.—En caso de fallecimiento de un

inquilino se concederán treinta días a los herederos de éste, para que arreglen sus cuentas con la Administración General. Los herederos deberán presentarse con sus credenciales debidamente legalizadas, no permitiendo la Administración General sacar artículos o valores de la pieza o tramo, sin haber cancelado sus cuentas.

Arto. 58.—Si por mandato judicial una pieza o tramo es cerrado y sellado, a causa de quiebra, cesión de bienes, embargos, etc., la Administración General no permitirá la salida de mercaderías de dichos lugares, sin cancelar las cuentas pendientes con la Administración General.

Arto. 59.—Las Oficinas de la Administración General permanecerán abiertas de 7 a. m. a 12 m., y de las 3 p.m., a 5 p.m.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.—*H. Ramírez E.*, Ministro del Distrito Nacional.—*Joaquín Morales S.*—*Julio Cajina F.*—*L. García de Estrada.*—*Alfredo Osorio h.*—*C. Pereira.*—*M. E. Solís.*—*C. Callejas M.*—*Secretario del Concejo Distritorial.*

Ministerio de Economía

Se Deroga el Decreto No. 44 Autorizando Importación de Harina

Decreto N.º 46

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Inciso Tercero del Arto. 195 Cn. y

Considerando:

Que las causas que motivaron la formulación del Decreto No. 44 del siete de Mayo corriente en el Ramo de Economía, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 102 del 12 del mismo mes, han desaparecido.

Decreta:

Artículo 1o.—Derogar el Decreto No. 44 del Ramo de Economía de que se ha hecho referencia.

Artículo 2o.—El presente Decreto principiará a regir desde esta fecha.—Públiques en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., veinte de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—*RENE SCHICK*, Presidente de la República.—*Jorge Armijo Mejía*, Vice-Ministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Patentes de Invención

Nº 1516—B/U Nº 122215—₡ 7.20
Rhone-Poulenc S.A., de la Ciudad de París,
Francia, por medio de apoderado Henry Caldera

Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita la concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

"Procedimiento de Preparación de Derivados del Imidazol"

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., once de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 1515—B/U Nº 122214—\$ 7.40
Textron Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

"Extensible para Utilizarse en la fabricación de una Pulsera para Reloj o artículo de Joyería similar"

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Marcas de Fábrica

Nº 1514—B/U Nº 122213—\$ 27.80
Carl Zeiss Stiftung, negociando como JENAER GLASWERK SCHOTT & GEN, de la República Federal de Alemania, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Lentes o vidrios para óptica, tubos de vidrio, varillas de vidrio, lentes para lámparas vidrio hueco, herramientas de vidrio, Clase 36, (Cristalería); e implementos eléctricos para vidrio o lentes, instrumentos eléctricos para vidrio o lentes, aparatos o instrumentos electrónicos, Clase 24, (Aparatos, Máquinas y Accesorios Eléctricos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

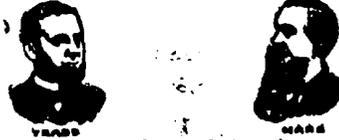
Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 1517—B/U Nº 122216—\$ 17.20
Warner—Lambert Pharmaceutical Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y

de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:

SMITH BROTHERS



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), incluyendo dulces medicinales; del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., treinta de Enero de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 1512—B/U Nº 122211—\$ 26.20
Unilever Limited, de la Ciudad de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Jabones y detergentes para usos domésticos, Clase 6, (Detergentes y Jabones), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintisiete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 1513—B/U Nº 122212—\$ 12.40
Husmann Refrigerator Co., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

HUSSMANN

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los artículos de la Clase 35, especialmente mobiliario comercial y de establecimiento y anaques de toda clase, incluyendo estantes de distribución, mesas de exhibición, plataformas de exhibición, estantes tipos de escalas, estantes para mercadería, barras posteriores de distribución, estantes para cafeterías de fábricas y anaques ajustables, Clase 35, (Muebles y Tapicería); y todos los

artículos de la Clase 34, especialmente sistemas de refrigeración, aparatos y equipo; refrigeradoras comerciales e industriales, incluyendo depósitos refrigeradores de exhibición, mostradores de exhibición refrigerados, cuartos fríos (unidades) y refrigeradores de almacenamiento, refrigeradoras para el hogar, unidades de condensación de refrigeración, y bobinas para tales refrigeradoras, Clase 34, (Filtros y Refrigeradores), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintiseis de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remate

Nº 1210—B/U Nº 123924 — 90.00

Diez la mañana cinco junio este año, local este Despacho subastaránse las siguientes propiedades urbanas situadas esta ciudad: a) en Bolonia número dos, de 2.150 varas cuadradas, lindante: oriente, Carmen Salinas de Morales, avenida en medio; occidente, Rosa Gómez Vargas; norte, calle en medio, Ivonne Gómez de Ortega; sur, calle en medio, Melania Gómez de Ferrey, inscrita número 27.962, Tomo 402, Folio 176; b) San Jacinto, de 1.500 varas cuadradas, lindante: oriente, 23 Avenida Nor—oeste; occidente, Carlos Alberto Galo; norte, calle en medio; sur, Ernesto Martínez Solórzano, número 15.947 Tomo 500 folio 280; c) Santa Bárbara, de 9.400 varas cuadradas, lindante: norte, calle en medio, bloque 22; sur, calle en medio, bloque 31; oriente, avenida en medio, bloque 29; occidente, avenida, bloque 27, número 27.761, folio 10, Tomo 367; d) en Santa Bárbara, lote de 6.102 varas cuadradas, lindante: norte, calle, bloque 28; sur, camino Sabana grande; oriente, avenida, bloque 32; occidente, avenida, bloque 30; inscrita número, 27.762, folio 13, Tomo 367; f) en Santa Bárbara, lote de 600 varas cuadradas, lindante: norte, calle, manzana 10; oriente, avenida, manzana 16; sur, y occidente, Carlos José Solórzano, número 36.061, folio 218 Tomo 488; g) en Santa Bárbara, lote de 1.275 varas cuadradas, lindante: norte, Concepción O. Pérez; sur, calle en medio; oriente, lote uno; occidente, avenida manzana 14, inscrita número 36.062, folio 220 Tomo 488; h) en Santa Bárbara, lote de 375 varas cuadradas, lindante: norte, Carlos José Solórzano; sur, calle, manzana 21; oriente, avenida, manzana 16; occidente, lote 15, inscrita 36.063, folio 22 Tomo 488; j) en Cristo del Rosario; lote 600 varas cuadradas, lindante: norte, calle; sur, Cándida viuda de Quant; oriente, Alberto Largaespada; occidente, Concepción Arrieta, inscrita número 10.515 folio 101 Tomo 312 Tomo 615; i) en Cayuco, lote de 260 varas cuadradas, lindante: sur, 13 calle Suroeste; norte, Francisco Martínez; oriente, Constantino Perera; occidente, Vicente Zamora, inscrita número 22.603, folio 294 Tomo 292; k) en La Primavera, una manzana, lindante: oriente, avenida oriental; poniente, Alicia V. Pérez; norte, Abelino Serrano; sur, carretera a Tipitapa, inscrita número 17.522 folio 191 Tomo 426; l) en Santa Clara, manzana y media, lindante: norte, lago; sur, callejón, potreros Bernardino Ojosto; oriente, San Bartolo; occidente, calle; inscrita número 28.269, folio 27, Tomo 477; m) en La Bolsa, lote de 15 por veintiocho varas, lindante: norte, línea férrea; sur, Maximino Reyes; oriente, Adela Prado; occidente, Hortensia Cordero, inscrita número 24.340, folio 8 Tomo 379; propiedades rurales, en Sabana grande, de tres manzanas y un cuarto, lindante: oriente, Pablo Heriberto Montenegro; occidente, Esteban Otero; norte, línea férrea; sur, Joa-

quín Rivas, inscrita número 26.381, folio 270 Tomo 341; propiedad de 5.016 varas cuadradas, lindante: oriente, Enrique Debayle; occidente, Ignacio Araquistáin; norte, Esmeralda Gómez; sur, Joaquín Rivas, inscrita número 20.506, folio 171 Tomo 221; propiedad rural de 1300 varas cuadradas, lindante: norte, línea férrea; sur, Ignacio Araquistáin; oriente, Ignacio Araquistáin; occidente, Julio Sandoval, inscrita número 16.804, folio 137, Tomo 425, todas estas inscripciones del Registro Público Managua.

Ejecución: Sidar Cisneros Leiva contra Sucesión Ignacio Araquistáin Ortega.

Base Subasta: Treinta mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Primero Civil del Distrito, Managua, diez de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—José Ernesto Bendaña.—José Alej. Salinas.—Srio.

3 3

Títulos Supletorios

Nº 1633—B/U Nº 111122—\$ 6.88
Lucio Martínez López, Ocotal, pide título supletorio finca ubicada La Corona, aquella jurisdicción, media manzana extensión, hay dentro dos casitas habitación, comprendida: norte, Santos López Moncada, fila de por medio; sur, Bernabé Zelaya; oriente, Bernabé Zelaya; occidente, Santos López Moncada.

Valórala, dos mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, cuatro Mayo mil novecientos sesenta y cinco.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga.—Srio.

Conforme:—Reynaldo Zúñiga.—Srio.

3 1

Nº 1663—B/U Nº 81757—\$ 7.60

Tomasa Palacios, en unión sus hermanos Pedro y Saturnino y su tío Vicente, todos de apellido Palacios, representado el último por sus hijos Celestino y Estanislao Vado, solicitan título supletorio, huerta de ocho manzanas y media, ubicada, Valle de Cruz, del Aguacate, esta jurisdicción, lindando: oriente, Andrea Palacios; poniente, Sinforoso Palacios y Andrea Bermúdez; norte, Plácido y Juan Palacios, quebrada por medio; y sur, Andrea Arteaga.

Quiera tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Diriamba, treinta de Mayo de mil novecientos sesenticuatro.

3 1

Se Constituye Sociedad Comercial "Transportes Urbanos de Nicaragua, S. A."

Nº 1233 —B/U Nº 123929—\$ 4.00

Por medio del presente participamos al público y comercio en general, que el día ocho de Febrero próximo pasado, a las cuatro y media de la tarde, ante los oficios notariales del Dr. Alcides Jiménez Delgado, se constituyó la Sociedad Comercial, que gira bajo la razón social de:

«Transportes Urbanos de Nicaragua, S. A.»

del comercio de esta ciudad, integrada por los socios señores: Francisco Aguilar Ulloa, Eduardo Leets Castillo, Ricardo González Morales y Agustín Toruño Cruz.

Managua, veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.—E. Leets, Srio.

1